



- g. Cargos Únicos de retiro, mensuales, por segmento de usuarios finales, a partir de la energía retirada por cada segmento, y
- h. Peaje Unitario de retiro mensual por barra.

Artículo tercero: El presente decreto entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 93° de la Ley, los valores establecidos en él se entenderán vigentes a contar del 1° de enero de 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: Durante el período que medie entre la publicación del presente decreto y el primer pago de peajes efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7. del artículo segundo del presente decreto, los pagos de peajes se deberán efectuar provisionalmente conforme a la metodología que se encuentre en aplicación a la fecha de su publicación.

Artículo segundo transitorio: Las instalaciones troncales indicadas en el decreto supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, pero no incluidas en el presente decreto se deberán considerar como tales, para los efectos de los cálculos de peajes y pagos de subtransmisión, mientras no entre en vigor el decreto que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación para el período 2016-2019.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 994512)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 70 exento.- Santiago, 2 de febrero de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial

las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 54/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	
303,00	346,30	389,60	281,99

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 994514)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 71 exento.- Santiago, 2 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo

MÁS FACILIDAD DE LECTURA Y BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN



Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una forma de diagramación y ordenamiento más expeditos de sus materias principales:

I CUERPO
Leyes, reglamentos y decretos de orden general.

II CUERPO
Decretos y normas de interés particular.

Publicaciones judiciales y avisos destacados.

SUPLEMENTO DE MARCAS Y PATENTES
Marcas, patentes y otros documentos de propiedad industrial.



de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 52/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	220.506,4	232.112,1	243.717,7
Gasolina automotriz 97 octanos	248.645,6	261.732,2	274.818,8
Petróleo diésel	202.265,0	212.910,5	223.556,0
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	137.016,1	144.227,5	151.438,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 8 semanas, 6 meses y 9 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 4 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 13 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 4 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 994515)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 72 exento.- Santiago, 2 de febrero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 53/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	215.433,4
Gasolina automotriz 97 octanos	245.928,8
Petróleo diésel	197.069,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	139.178,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 4 de febrero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 994594)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 3 DE FEBRERO DE 2016

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	713,54	1,0000
DÓLAR CANADIENSE	507,97	1,4047
DÓLAR AUSTRALIANO	503,70	1,4166
DÓLAR NEOZELANDÉS	463,52	1,5394
DÓLAR DE SINGAPUR	499,78	1,4277
LIBRA ESTERLINA	1026,68	0,6950
YEN JAPONÉS	5,93	120,2500
FRANCO SUIZO	700,72	1,0183
CORONA DANESA	104,26	6,8441
CORONA NORUEGA	81,79	8,7239
CORONA SUECA	83,14	8,5827
CORONA CHECA	28,80	24,7769
YUAN	107,72	6,6240
EURO	778,04	0,9171
NUEVO SHEKEL ISRAELÍ	180,08	3,9624
RINGGIT MALAYO	169,67	4,2055
WON COREANO	0,59	1207,1900
ZLOTY POLACO	176,64	4,0396
DEG	986,37	0,7234

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 2 de febrero de 2016.- Mauricio Álvarez Montti, Ministro de Fe (S).

(IdDO 994592)

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$803,99 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 2 de febrero de 2016.

Santiago, 2 de febrero de 2016.- Mauricio Álvarez Montti, Ministro de Fe (S).